**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL**

C/ SAN JUAN N° 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 34 4 2011 0103131

N02700

N° AUTOS: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000023/2011

DEMANDANTE/S: CSIF

ABOGADO/A: ALFREDO GARCIA REY

DEMANDADO/S: PRINCIPADO DE ASTURIAS

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD (SERVICIO PROVINCIAL)

ILMOS/ILMAS MAGISTRADOS/AS:

D. JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ, Presidente

D^a CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ, Magistrada

D. LUIS CAYETANO FERNANDEZ ARDAVIN, Magistrado

SENTENCIA N°: 23/2011

En OVIEDO, a treinta de Diciembre de dos mil once.

Habiendo visto esta SALA SOCIAL del T.S.J.ASTURIAS compuesta por los/as Ilmos/as Sres/as Magistrados/as citados/as, el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 0000023/2011, **EN NOMBRE DEL REY**, han pronunciado la siguiente

SENTENCIA**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- EL LETRADO D. ALFREDO GARCIA REY en representación de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) presentó demanda de DERECHOS FUNDAMENTALES contra la ADMINISTRACION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

PRINCIPADO DE
ASTURIAS

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º.- El V Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Principado de Asturias, cuya vigencia finalizaba el 31 de diciembre de 2007, fue denunciado por los Sindicatos UGT y USIPA el 23 de Octubre de 2007, promoviendo la negociación del nuevo Convenio Colectivo.

2º.- La Administración del Principado de Asturias convocó a los Sindicatos UGT, USIPA y CCOO a una reunión para el día 7 de febrero de 2008, con el fin de constituir la comisión negociadora del nuevo Convenio. En dicha reunión los Sindicatos USIPA y UGT designaron a sus representantes, pero CCOO se excusó manifestando que "hasta el momento no ha procedido a la designación de representantes y la remitirá en el plazo más breve posible por escrito. Respecto a la composición de la Mesa Negociadora, recuerda que se van a celebrar elecciones en el ámbito ERA, y que los resultados de dichas elecciones pueden modificar la representatividad de los sindicatos".

3º.- La primera reunión con los representantes designados para negociar el Convenio por los sindicatos UGT, USIPA y CCOO tuvo lugar el 3 de abril de 2008.

4º.- Con fecha 9 de enero de 2008 se había iniciado un proceso electoral en el Organismo Autónomo ERA, incluido en el ámbito de aplicación del Convenio, para elegir un Comité de Empresa de 23 miembros. Tras las elecciones celebradas en dicho Organismo el 12 de febrero de 2008, el Sindicato demandante, que hasta entonces poseía una representatividad del 8,33%, superó el 10% de los representantes del personal laboral al servicio de la Administración del Principado de Asturias.

5º.- Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2008, el Sindicato demandante solicitó ser citado a las reuniones para la negociación del convenio como miembro de pleno derecho, solicitud que fue denegada por la Administración el 6 de marzo de 2008 con el siguiente argumento: "El momento fundamental para determinar el nivel de representatividad de los sindicatos intervinientes en la negociación del Convenio Colectivo, que debe tomarse en consideración es aquel en que se constituyó la Mesa Negociadora En el momento en que se produjo la mencionada constitución de la comisión negociadora, 7 de febrero de 2007 (sic), el sindicato CSI-CSIF poseía una representatividad del 8,33% careciendo por tanto de toda legitimidad para participar en dicha negociación.

6º.- Notificada la resolución denegatoria, el sindicato demandante presentó nuevo escrito el 13 de junio de 2008 solicitando que se declarara la nulidad de la constitución de la Mesa de Negociación y que se procediera a la constitución

de una nueva Mesa, solicitud que también fue denegada por la Administración del Principado.

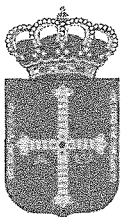
7º.- CSI-CSFI presentó recurso contencioso-administrativo, por vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, ante la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que, con fecha 13 de febrero de 2009, dictó sentencia estimando el recurso y reconociendo el derecho del Sindicato a estar presente y participar en la Comisión Negociadora del VI Convenio Colectivo para el personal laboral del Principado de Asturias. Recurrida en casación dicha sentencia por la Administración del Principado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó sentencia el 10 de octubre de 2011 declarando la falta de jurisdicción del orden Contencioso-Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sindicato demandante pretende que se declare la nulidad radical de la conducta observada por el Principado de Asturias, consistente en no permitirle formar parte de la Mesa de Negociación del VI Convenio Colectivo para el personal laboral, por vulnerar su fundamental derecho de libertad sindical, pretensión a la que se adhiere el Ministerio Fiscal y a lo que se opone la Administración demandada alegando que la Comisión Negociadora del Convenio quedó válidamente constituida el 7 de febrero de 2008, fecha en la que el demandante carecía de la representatividad necesaria.

Las partes están de acuerdo en que la legitimación precisa para negociar la ostentan las organizaciones sindicales que en el ámbito del Convenio alcancen el 10% ó más de los representantes del personal laboral y que el momento a tener en cuenta para ello es el de la constitución de la Mesa de Negociación; no discuten tampoco que, tras las elecciones celebradas el 12 de febrero de 2008 en el Organismo Autónomo ERA, el índice de representatividad del CSIF supera el 10%. Lo que se cuestiona es la fecha en que se produjo la constitución de la Comisión Negociadora del nuevo Convenio, fecha que el sindicato demandante sitúa en el 3 de abril de 2008, en que por vez primera se reunieron los representantes designados para negociar por las partes, mientras que la Administración insiste en mantener que la constitución tuvo lugar el 7 de febrero de 2008, en la que se reunió con los Sindicatos que en dicha fecha ostentaban la legitimación negociadora con el fin de constituir la Mesa.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional ha declarado con reiteración que el derecho a la negociación colectiva de los sindicatos se encuentra dentro del contenido esencial del derecho a la libertad sindical del art. 28 de la Constitución, en los términos previstos en las normas correspondientes (art. 2-2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical), por lo que denegar la participación en una negociación colectiva a quien está facultado para ello legalmente supone una vulneración del derecho constitucional de libertad sindical, vulneración que claramente se ha producido en el caso enjuiciado a la vista de lo dispuesto en el art. 87 y 88 del Estatuto de los



Trabajadores, reguladores de la legitimación para negociar los convenios colectivos y de la constitución de la Comisión Negociadora.

En efecto, el argumento de defensa que la Administración del Principado ha insistido en mantener ante esta Sala, ya rechazado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, olvida por completo que la Comisión Negociadora del Convenio es un órgano de deliberación y decisión bilateral, cuyos componentes o miembros son los representantes de los sujetos colectivos legitimados para negociar, por lo que mal puede constituirse con anterioridad a la designación de esos componentes por las partes negociadoras (art. 88-2 del ET).

En el caso enjuiciado, lo que se produjo el 7 de febrero de 2008 fue una primera reunión para la negociación del Convenio entre el Principado y los Sindicatos que entonces ostentaban la legitimación negocial, pero no la constitución de la Mesa de Negociación, pues CCOO no había designado aún a sus representantes en la misma (Acta 1/2008). La constitución de la Mesa tuvo lugar el 3 de abril de 2008, fecha en la que por vez primera se reunieron los representantes designados por las partes negociadoras y, en esa fecha, el sindicato demandante ya contaba con la representatividad que le legitimaba y daba derecho a formar parte de la Comisión Negociadora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87-2 y 5 del ET, por lo que la decisión de privarle de su legítimo derecho a negociar el nuevo convenio es contraria a la Ley y lesiona su fundamental derecho de libertad sindical.

A lo anterior cabe añadir que ninguna explicación razonable ha dado el Principado al hecho de que habiendo incumplido el plazo máximo de un mes establecido en el art. 89-2 del ET para la constitución de la Comisión Negociadora, desde la recepción de la comunicación promoviendo la negociación el día 23 de Octubre de 2007, decidiera convocar una reunión para su constitución el día 7 de febrero de 2008, tan solo cinco días antes de la fecha señalada para la celebración de elecciones sindicales en uno de los organismos autónomos incluidos en el ámbito de aplicación del convenio, a sabiendas de que los resultados de esas elecciones podían modificar la representatividad de los sindicatos, como puso de relieve CCOO en la propia reunión y, efectivamente, sucedió.

En tales condiciones, resulta forzoso concluir que la postura adoptada por la Administración demandada ha tenido por único objetivo impedir que el Sindicato CSIF formara parte de la Comisión Negociadora del nuevo Convenio, vulnerando su derecho de libertad sindical, por lo que procede estimar la demanda y declarar la nulidad radical de la conducta denunciada.

FALLAMOS

Que estimando la demanda formulada por el Sindicato CSIF contra la ADMINISTRACION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, en reclamación de tutela de su derecho fundamental de libertad sindical, declaramos la existencia de la vulneración denunciada y la nulidad radical de la conducta de la Administración, al no permitir que el Sindicato demandante

forme parte de la Mesa de Negociación del VI Convenio Colectivo para el personal laboral, reconociendo ese derecho desde la fecha en que realmente se constituyó la citada Mesa y ordenando el cese inmediato del comportamiento antisindical.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación para ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, y que habrá de prepararse en el plazo de diez días desde la notificación mediante comparecencia escrita de las partes, su abogado o representante, o bien por la mera manifestación de los anteriores al ser notificados.

Si el recurrente no fuere trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el depósito para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**35 Social Casación**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "**35 Social Casación**". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario/a para que puedan cumplirse los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.